



39-47
DIGITALIZADO

Cartagena de Indias D.T. y C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00699-00
Demandante	REINER PRENTT VILLAREAL
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Vulneración del derecho de petición por no dar respuesta de fondo y completa a las solicitudes presentadas por particulares – improcedencia de la acción de tutela para obtener pensión o solicitar nulidad de decisiones contenidas en actos administrativos que resuelven sobre dicho tema.</i>

II.- PRONUNCIAMIENTO

Incumbe a la Sala, resolver sobre la acción de tutela instaurada por el señor REINER ALBERTO PRENTT VILLARREAL, en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS, por la presunta violación al derecho de petición y el debido proceso.

III.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional, la instaura, en nombre propio, el señor REINER ALBERTO PRENTT VILLARREAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.169.582 de Cartagena.

IV.- ACCIONADA

La acción está dirigida contra el NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS.

V.- ANTECEDENTES

5.1 Pretensiones.

El señor REINER ALBERTO PRENTT VILLARREAL, actuando en nombre propio impetró acción de tutela¹, pretendiendo el amparo constitucional a sus

¹ Fls. 1 al 10.



derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, procurando como medida de protección, lo siguiente:

- Que se le ordene al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, dar respuesta a la petición del actor, expidiendo el acto administrativo que le reconozca la pensión por invalidez.
- Que la Policía Nacional, no ordene, en el acto administrativo de reconocimiento de pensión de invalidez, el descuento de los \$94.238.757 que dispuso la Resolución No. 2785 del 18 de mayo de 2017, en atención a que el empleador no puede realizar descuento alguno de los salarios de los trabajadores.

5.2.- Hechos.

La presente acción, se sustenta en los siguientes hechos:

Narra el actor que, mediante Resolución No. 2785 del 18 de mayo de 2017, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, decidió revocar en todas sus partes la Resolución No. 9471 del 12 de noviembre de 2013, por medio de la cual se le reconoció la asignación de retiro mensual al accionante, teniendo en cuenta su interés en acogerse a la pensión por invalidez, en atención a que presenta un 95.40% de disminución de la capacidad laboral.

Señala que, con oficio No. 240444 del 21 de junio de 2017, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, remitió copia de la Resolución No. 2785 del 18 de mayo de 2017, al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional para que se profiera el acto administrativo reconociendo pensión de invalidez.

Cuenta que, mediante escrito del 29 de junio de 2017 le solicitó al Director General de la Policía Nacional que le reconociera la pensión de invalidez por la pérdida de capacidad laboral en un 95.40%, de acuerdo con el dictamen proferido por la Junta Médico Laboral No. 361 del 17 de diciembre de 2014 y hasta la fecha no ha resuelto la petición, a pesar de que el plazo dado en la ley para ello ya se encuentra vencido.

Expone que, en el mencionado derecho de petición, también le solicitó que en el acto administrativo que reconociera la pensión mencionada, no se



ordenara el descuento de \$94.238.757 que dispuso la Resolución No. 2785 del 18 de mayo de 2017, que corresponden a lo pagado por asignación de retiro (CASUR), desde el 12 de diciembre de 2013, hasta el 30 de abril de 2017, alegando que dichas pensiones son incompatibles.

VI.- ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 28 de julio de 2017², y asignada a este Despacho mediante acta individual de reparto de la misma fecha³, mediante auto del 01 de agosto de 2017⁴ fue admitida, ordenándose dar curso a las notificaciones de rigor.

VII.- CONTESTACIÓN

La entidad accionada dio contestación a la demanda, el 3 de agosto de 2017⁵, manifestando que en el caso de marras existe carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto en el transcurso de la presente acción de tutela se le dio la respuesta al derecho de petición elevado por el actor, el cual le fue notificado por medio de correo electrónico.

Sostiene, que no hay lugar a emitir un fallo de fondo en este asunto, toda vez que ya se cumplió con el objeto que perseguía el actor con la misma, y cualquier pronunciamiento judicial al respecto, sería innecesario. En la medida en que la petición del señor ya fue contestada por medio de comunicación oficial No. S-2017-035530/ARPRE-GRUPE, del 31 de julio de 2017, cesado de esta manera su vulneración.

VIII.- CONSIDERACIONES

8.1.- Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia, según lo establecido por artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

² Folio 1.

³ Fl. 24 Acta Individual de Reparto.

⁴ Fl. 26.

⁵ Fl. 31-38



8.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿Se configura la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente asunto, si la entidad accionada dio respuesta a la petición del actor durante el trámite de la tutela, y le informa que el acto administrativo solicitado está pendiente de aprobación?

¿Es procedente la acción de tutela para ordenarle a la POLICÍA NACIONAL que se abstenga de realizar unos descuentos en una controversia de tipo pensional?

Con el objeto de arribar a la solución de lo planteado, se abordara el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) El derecho fundamental de petición; (iii) Del hecho superado y, (iv) El caso concreto.

8.3.- Tesis

La Sala no declarará el hecho superado, por carencia actual de objeto, toda vez que la respuesta dada a la petición del actor no resuelve en su totalidad el fondo del asunto; lo anterior, teniendo en cuenta que solo se resuelve, de manera negativa, una de las solicitudes, y frente a la otra, se informa que el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de invalidez está en trámite de aprobación por el señor Subdirector General de la Policía Nacional.

Por otro lado, considera este Tribunal, que la tutela no es el mecanismo idóneo para acceder a lo pretendido por el actor, en lo que se refiere a la orden dirigida a la POLICÍA NACIONAL para que se abstenga de realizar unos descuentos en una controversia de tipo pensional, por cuanto existen otros medios de defensa para el actor, y la tutela solo aplica de manera subsidiaria, a menos que exista un perjuicio irremediable demostrado, lo cual no es el caso.

8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

8.4.1. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las



formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

8.4.2- Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del Código de Procedimiento



Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho a hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término, *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*. (Artículo 14 C.P.A.C.A., sustituido por la Ley 1755 de 2015).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

“(...).4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado⁶, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2)⁷.

⁶ Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ En múltiples oportunidades la Corte se ha pronunciado sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, para tal efecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-012/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-419/92, MP: Simón Rodríguez Rodríguez; T-172/93, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-306/93, MP: Hernando Herrera Vergara; T-335/93, MP: Jorge Arango Mejía; T- 571/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-529/95, MP: Fabio Morón Díaz; T-604/95, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-614/95, MP: Fabio Morón Díaz; SU-



De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión⁸.

(...)

En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares⁹.

4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹⁰ resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada. (Subrayado fuera del texto original)

4.5.2. Respecto de la oportunidad¹¹ de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la

166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-307/99, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T116/01, MP(E): Martha Victoria SÁCHICA Méndez; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-396/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-418/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-463/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-537/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-565/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; T-481/92, MP: Jaime Sanín Greiffenstein; T-159/93, MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-056/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-076/95, MP: Jorge Arango Mejía; T-275/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; y T-1422/00, MP: Fabio Morón Díaz.

⁸Sobre la vigencia de otros derechos fundamentales que pueden garantizarse a través del derecho de petición pueden verse las sentencias T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹Texto Original de la Ley 1437 de 2011: "Artículo 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria." En consecuencia, la Corte Constitucional difundió los efectos del fallo al 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.

¹⁰En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

¹¹Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le



administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado¹². Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.¹³(Subrayado fuera del texto original)

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y serial¹⁴ de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la

protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido.

¹²Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹³ 16 Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁴ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Subrayado fuera del texto original).

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa, la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

Así las cosas, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. No quiere decir esto que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente, satisfaga la necesidad y la resuelva, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

8.4.3- Derecho de petición en materia pensional.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

"En relación al plazo para responder peticiones en materia pensional la jurisprudencia constitucional de tiempo atrás señaló la existencia de un vacío legal en la materia: no existe norma especial que fije un plazo a las autoridades públicas (aquí Cajanal) para responder a solicitudes de reajuste pensional. Por vía de interpretación se ha definido el punto por la Corte Constitucional mediante la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto ley 656 de 1994, y luego con base en la Ley 700 de 2001, la cual en su artículo 4 dispuso un plazo máximo de 6 meses para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas pensionales.

(....)

Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;





(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso¹⁵.

Carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, nuestra Corte Constitucional, en Sentencia T-146 de 2012, y con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló que:

"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."

Entonces si en el trámite de una acción de tutela se probara que el hecho por el cual esta se interpuso, se ha cumplido, pierde la esencia la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto cualquier expresión frente al derecho fundamental invocado.

¹⁵ Sentencia SU. 975/03



8.5.- Caso concreto

En el *sub examine*, el accionante interpuso acción de tutela contra la POLICÍA NACIONAL, al considerar que esta entidad le vulneró sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, toda vez que no le ha dado respuesta a las solicitudes por él elevadas.

8.5.1.- Hechos probados

Del material probatorio obrante en el proceso, la Sala encuentra acreditado que, por medio de Resolución No. 2785 del 18 de mayo de 2017, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, revocó la Resolución 9471 del 12 de noviembre de 2013, debido al interés del accionante, de acogerse a la pensión por invalidez; en ese sentido, dispuso, que el Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, en el acto administrativo de reconocimiento de pensión de invalidez, descuente el valor de \$94.238.757, como devolución de lo pagado por concepto de asignación mensual de retiro entre el 12 de diciembre de 2013 hasta el 30 de abril de 2017 al hoy accionante (fl. 16-17). De igual forma, se encuentra demostrado que el 17 de febrero de 2013, el señor RAINER ALBERTO PRENTT VILLAREAL, fue calificado, por la Junta Médico Laboral, con una pérdida de capacidad del 95.40%.

Que el actor, en fecha 29 de junio de 2017, radicó ante la POLICÍA NACIONAL, el derecho de petición, por segunda vez, en el que solicitaba que se le reconozca y ordene pagar, con cargo al presupuesto de dicha entidad, la pensión de invalidez a que tiene derecho, en cuantía del 100%. Además, solicitó que se requiriera al funcionario encargado de proyectar el acto administrativo anterior, para que no acate la orden de descontar los valores mencionados en la Resolución No. 2785 del 18 de mayo de 2017.

Que la Policía Nacional, en el curso de la presente tutela, dio respuesta a las anteriores solicitudes, mediante oficio No. S-2017-035530/ARPRE-GRUPE, del 31 de julio de 2017, manifestando que la entidad acataría la orden de descontar el valor de \$94.238.757, ordenados en la Resolución No. 2785 del 18 de mayo de 2017; y que, el acto administrativo por medio del cual se le reconoce la pensión de invalidez, se encuentra en trámite de revisión jurídica, para luego ser firmado por el Subdirector General de la Policía Nacional, y una vez el mismo se encuentra materializado, se dispondrá su notificación al interesado, por correo electrónico.



Por medio de la página Web¹⁶ verifica este Tribunal, que por medio de empresa de correo certificado 4-72, la accionada, remitió la respuesta anterior al actor, en fecha 1º de agosto de 2017, y que la misma se encuentra "EN PROCESO", es decir, no ha sido recibida por su destinatario.

8.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

Cóma ya se expuso en un acápite anterior, la presente acción de tutela tiene por finalidad que se protejan los derechos fundamentales de petición y debido proceso del actor; para que, de ese modo, la entidad accionada profiera el acto administrativo de reconocimiento de pensión de invalidez y se abstenga de ordenar el descuento de \$94.238.757, como devolución de lo pagado por concepto de asignación mensual de retiro entre el 12 de diciembre de 2013 hasta el 30 de abril de 2017 al hoy accionante.

Ahora bien, encuentra esta Corporación, que, la POLICÍA NACIONAL manifiesta la existencia de un hecho superado, por carencia actual de objeto, toda vez que ya se dio respuesta a lo pedido por el señor RAINER ALBERTO PRENTT, mediante comunicación No. S-2017-035530/ARPRE-GRUPE, del 31 de julio de 2017, en la que se expuso que el acto administrativo de reconocimiento pensional se encuentra en trámite y que una vez proferido, se le notificará a su correo electrónico; y, niega la segunda petición, encaminada a que la Policía Nacional se abstenga de hacer el descuento ordenado por CASUR.

Ahora bien, encuentra este Tribunal demostrado, que no es cierto que exista hecho superado en este evento, teniendo en cuenta que la comunicación No. S-2017-035530/ARPRE-GRUPE, del 31 de julio de 2017, por medio de la cual se le "da respuesta al señor Rainer Prentt sobre su solicitud", no ha sido notificada al interesado, toda vez que la misma se envió por correo certificado 4-72 el 1º de agosto de 2017, y a la fecha de esta providencia no ha sido entregada a su remitente.

Al respecto, llama la atención de esta Corporación el hecho de que la entidad accionada en su escrito de contestación, manifiesta conocer el correo electrónico de notificaciones del accionante, camilo10924@hotmail.com, pues éste se los suministró en el derecho de petición que les presentó; sin embargo, dicho mecanismo de notificación no

¹⁶ <http://svc1.sipost.co/trazaweb SIP2/default.aspx?Buscar=RN800133233CO>



se utilizó¹⁷, sino, que se envió el oficio de manera física, por medio de una empresa de correo certificado, la cual aún no ha entregado lo encomendado.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe concluir esta Corporación, que no se ha cumplido a cabalidad con uno de los requisitos necesarios para entender que existe respuesta efectiva a la petición del accionante, como quiera que no se ha llevado a cabo la notificación de la respuesta emitida frente las solicitudes elevada por el señor RAINER ALBERTO PRENTT.

En lo que concierne a la petición de expedir el acto administrativo de reconocimiento de pensión de invalidez, debe aclararse que, si bien la respuesta dada no es de fondo, de acuerdo con lo estudiado en el marco normativo de esta providencia, debido a la complejidad que representa la expedición de un acto administrativo de reconocimiento pensional, la Policía Nacional cuenta con un plazo de 4 meses para ello y de 6 meses para efectuar el pago efectivo de los reconocimientos; sin embargo, el plazo para informar al accionante sobre los avances de la gestión de sus pedimentos es de 15 días, de acuerdo con la Ley 1755 de 2015, el cual, a la fecha de esta sentencia, se encuentra vencido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la primera petición presentada por el señor RAINER ALBERTO PRENTT fue recibida por la entidad accionada el **30 de marzo de 2017**¹⁸, y en ella, se manifestó la renuncia a la asignación de retiro suministrada por CASUR, para acceder a la pensión de invalidez por pérdida de la capacidad laboral en un 95.40%.; en ese sentido, advierte la Sala que, el plazo máximo con que contaba la POLICÍA NACIONAL para expedir el acto administrativo de reconocimiento pensional, vencía el **1º de agosto de 2017**, constatándose que solo hasta el **31 de julio de 2017**, fue que se le comunicó al actor, a través de la Oficio No. S-2017-035530/ARPRE-GRUPE, que **EL ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN SE ENCUENTRA PENDIENTE DE REVISIÓN JURÍDICA** para luego ser firmado por el funcionario encargado de expedirlo; sin embargo, como ya se expuso, dicha contestación aún no se ha puesto en conocimiento del interesado, por lo que debe entenderse quebrantado el derecho de petición.

¹⁷ De acuerdo con el art. 67 del CPACA, la notificación personal de una decisión podrá realizarse por medio electrónico, siempre y cuando el interesado lo suministre, como es el caso en este asunto.

¹⁸ La anterior información, fue suministrada en el derecho de petición del 29 de junio de 2017, y la misma no fue rebatida por la entidad accionada. (fl. 11)



Así las cosas, encuentra la Sala que la respuesta antes mencionada viola flagrantemente el derecho de petición del actor, el derecho a la seguridad social y el derecho al mínimo vital, teniendo en cuenta que, de acuerdo con la Resolución No. 2785 del 18 de mayo de 2017, desde el mes de abril de esta anualidad, el actor no recibe la mesada para cubrir los gastos de su subsistencia; además, el interesado en este caso se trata de una persona con pérdida de capacidad laboral en un porcentaje del 95.40%, que cuenta con una especial protección constitucional, la cual debe ser protegida, como quiera que en su estado de salud no puede laborar, ni obtener por sí solo el sustento para su mantenimiento.

En ese sentido, se observa que en efecto, la Corte Constitucional ha sido clara en expresar que el término máximo para responder las peticiones en materia pensional, son 4 meses, los cuales, en el caso de marras, se encuentran superados, sin justificación alguna por la entidad accionada, quien ha presentado mora a hora de reconocer la pensión de invalidez del accionante, quien no cuenta con un mínimo vital que permita su subsistencia.

De igual forma, se declara vulnerado el derecho de petición frente a la respuesta negativa frente al descuento de los \$94.238.757, puesto que, al no encontrarse evidencia de la notificación del oficio que contiene la respuesta, no puede entenderse superado el hecho que dio lugar a la presente acción.

En ese sentido, debe concluirse que la POLICÍA NACIONAL se encuentra vulnerado el derecho de petición del actor, por no haber notificado la comunicación que le contestó los interrogantes por él planteado, negándole de ésta manera la posibilidad de conocer las respuestas dadas a sus pedimentos.

En lo que se refiere a la protección del derecho fundamental al debido proceso, para que, por medio de fallo de tutela, se le ordene a la POLICÍA NACIONAL abstenerse de ordenar el descuento dispuesto por CASUR, en la Resolución No. 2785 del 18 de mayo de 2017, por considerar que es ilegal que el empleador realice descuentos no autorizados por el trabajador; es menester para esta Sala exponer, que dicha pretensión es improcedente, debido a que la tutela no es el mecanismo idóneo para elevar este tipo de reclamaciones, en virtud del principio de subsidiariedad contemplado en inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.



En ese sentido, la citada normatividad expone que, la acción de tutela no procede cuando existen mecanismos ordinarios de defensa judicial que puedan salvaguardar los derechos de los asociados, en ese orden de ideas, puede concluirse que esta acción, tiene un carácter eminentemente residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

La Corte Constitucional, ha sido clara en decir además, que no puede utilizarse la acción de tutela para ventilar asuntos concernientes a derechos pensionales, pues existen mecanismos judiciales ordinarios que permiten debatir de manera efectiva las discusiones derivadas del litigio pensional. No obstante, el alto Tribunal, ha destacado la procedencia excepcional de la acción, condicionándola al cumplimiento de ciertos requisitos que inicialmente se referían al agotamiento de los medios ordinarios de defensa, la cualificación del actor como persona de la tercera edad y finalmente la acreditación de un perjuicio irremediable.

En el caso de marras, se tiene que no se encuentra acreditado ninguno de los presupuestos que haga procedente la acción de tutela en ese evento, pues no está demostrada la existencia de un perjuicio irremediable, se desconoce la edad del actor, y además, la controversia no gira frente al reconocimiento de la pensión, sino, frente a un descuento que se desconoce si afecta o no el mínimo vital de señor RAINER ALBERTO PRENTT.

Así las cosas, el demandante en procura de evitar el descuento ordenado en la Resolución No. 2785 del 18 de mayo de 2017, debe acudir a los mecanismos ordinarios de la jurisdicción contencioso administrativa y no a la vía constitucional.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal procederá a amparar el derecho fundamental de petición, para para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia se notifique al señor RAINER ALBERTO PRENTT VILLAREAL, el Oficio No. S-2017-035530/ARPRE-GRUPE, del 31 de julio de 2017, y el acto administrativo por medio del cual se decide sobre la solicitud de pensión de invalidez. De otro lado, se negará por improcedente, el amparo frente a la petición de ordenar al Área de





Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, que se abstenga de descontar el valor de \$94.238.757.

IX. CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior, la Sala considera que la respuesta al problema jurídico inicialmente planteado es negativo, debido a que, la POLICÍA NACIONAL, por un lado, no ha dado respuesta de fondo a la petición de elevada por el actor, pues no ha proferido el acto administrativo en virtud del cual se decida sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez, y, tampoco se ha notificado el oficio que negó la petición de abstenerse de realizar el descuento de \$94.238.757; por lo tanto, no puede inferirse que exista un hecho superado.

Además, es improcedente, la acción de tutela frente a la pretensión encaminada a obtener el referido descuento, toda vez que existe otro mecanismo para ello.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. FALLA

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela, frente a la petición de ordenar al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, que se abstenga de descontar el valor de \$94.238.757, en consecuencia, negar el amparo solicitado.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamental de petición, el derecho a la seguridad social y el derecho al mínimo vital del señor RAINEL ALBERTO PRENTT CILLAREAL, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: ORDENAR que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, se notifique al señor RAINER ALBERTO PRENTT VILLAREAL, el Oficio No. S-2017-035530/ARPRE-GRUPE, del 31 de julio de 2017, y el acto administrativo por medio del cual se decide sobre la solicitud de pensión de invalidez.

CUARTO: ORDENAR que, en un término no mayor a un (1) mes, contados a partir de la notificación de esta decisión, se realicen todas las gestiones necesarias para el pago de la mencionada pensión de invalidez.



DIGITALIZADO
SIGLO XXI
SIGCMA

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito con que se cuente, a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, **REMÍTASE DE INMEDIATO** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 64

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

100

2

2